

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante oficio 26 de julio de 2021, el banco Agrario de Colombia, comunica al Despacho que ya procedió a suspender el pago del depósito judicial Nro. 418030001293687 en favor de la señora MARIA TERESA VELEZ SOTO
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2016-00438

Dentro del presente proceso **DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARIA TERESA VELEZ SOTO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **ANTONIO CASTIBLANCO PATIÑO**, se dispone:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial de fecha 26 de julio de 2021, remitido por el banco Agrario de Colombia donde comunica al Despacho que ya procedió a suspender el pago del depósito judicial Nro. 418030001293687 en favor de la señora MARIA TERESA VELEZ SOTO, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f4b81f14986ad0a99a08b8858668fb7b3284c9d01c14e6fb0042c0e249544ba

Documento generado en 12/08/2021 02:17:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021, la Apoderada de la parte solicita la Despacho remitir copia del expediente digital.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2018-00189

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **DIANA DELGADO CARDONA**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **CESAR AUGUSTO MUÑOZ CARDONA**, se dispone,

Solicita la Apoderada, la Dra. DORA ALICIA BURGOS DE GIRALDO, acceso al expediente digital con el fin de tener conocimiento del mismo, así las cosas, es procedente remitir al correo electrónico doraaliciaburgos1954@gmail.com el link para acceso al expediente y autorizar desde la plataforma el acceso directo.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/5defamiliadeManizales/PROCESOS/Ejecutivos/17001311000520180018900?csf=1&web=1&e=zYKyBu>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ea7cd7f7ea916bfe5c2c02c9be684fe43c24b2d91f8476bd8085bae7c594cc

Documento generado en 12/08/2021 02:17:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Rad: 2019-00281 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “**DESACATO A TUTELA**”, promovido instaurada por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA** en contra de **NUEVA EPS**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 29 de julio de 2019 en su parte resolutive plasmó:

*“**[...] PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna de la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA, vulnerados por NUEVA EPS S.A.***

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A a través de su representante legal, que en forma inmediata una vez reciba notificación del presente fallo, remita a la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA, a valoración por especialista en Periodoncia, en la I.P.S que a bien tenga, para que con base en los criterios médicos y científicos, la historia clínica de la peticionaria y sus condiciones actuales de salud, determine la posibilidad de reconstrucción de pieza dental y/o el procedimiento que deberá seguirse en el caso de la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA, dicha atención no podrá superar los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, dentro de idéntico término (10 días) y una vez emitido dicho concepto, se deberá iniciar el tratamiento respectivo a la paciente.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A, que le garantice a la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA, el tratamiento integral para el diagnóstico “GINGIVITIS CRONICA” que aquejan a la accionante, quedando la entidad obligada a prestarle todos los medicamentos, citas médicas, pruebas, tratamientos, controles, consultas especializadas, insumos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos y demás servicios médicos y/o de salud que requiera con ocasión de dicha patología, sea que se encuentre incluidas o no en el plan de beneficios de salud [...].

La señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA** solicitó se iniciara el correspondiente incidente de desacato por cuanto:

“[...] el accionado desde el mes de octubre del año 2020 ha suspendido el tratamiento y cada que me dirijo a pedir las citas respectivas se me informa que no hay agenda y que desconocen el motivo por el cual me encuentro en dicho tratamiento

Es decir, se incumple el punto tercero del fallo 159 del 29 de junio de 2019:

“ORDENAR a NUEVA EPS S.A que le garantice a la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA, el tratamiento integral para el diagnóstico “GINGIVITIS CRONICA “ que aquejan a la accionante, quedando la entidad obligada a prestarle a todos los medicamentos, citas médicas, pruebas, tratamientos controles, consultas especializadas, insumos, procedimiento quirúrgico y no quirúrgicos y demás servicios médicos y/o de salud que requiera con ocasión de dicha patología, sea que se encuentre incluidas o no en el plan de beneficios de salud [...].”

Por auto calendado el 13 de julio de 2021 se ordenó **requerir** a los siguientes

funcionarios: al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **LA NUEVA EPS** y superior jerárquico, que abriera el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes e hiciera cumplir el fallo proferido por el despacho el día 29 de julio de 2019. Igualmente, a las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales NUEVA EPS o quien haga sus veces, quienes era directamente las encargadas de cumplir con el fallo de tutela.

Así mismo, se les advirtió que, de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Durante el término de traslado el doctor **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, en su condición de vocero judicial de la entidad, manifestó que en el caso de la afiliada **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA CC 24324387** fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realizará las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance. A la fecha no se contaba con concepto actualizado, una vez se remitiera el análisis por el área de salud, lo comunicarían al Juzgado de manera inmediata, por lo tanto, solicitó no sancionar a los funcionarios de NUEVA EPS teniendo como premisa fundamental la **presunción de inocencia**, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS, además el auténtico propósito del incidente **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma**.

En auto del 27 de julio de 2021 se dispuso **iniciar** el trámite del incidente del Desacato en contra de los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **NUEVA EPS**, **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional de Caldas y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales **NUEVA EPS**.

De conformidad con la respuesta enviada por el apoderado especial de **NUEVA EPS**, quien informó que para continuar con el tratamiento odontológico de la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA, la paciente debía ser atendida por odontología, por lo cual le fue asignada cita para el día 04/08/2021 a las 8:00 AM Sede: UT VIVA MANIZALES CENTRO Consultorio: 90 Atiende: MONICA LILIANA ARCILA VELASQUEZ Especialidad: ODONTOLOGIA Tipo de Atención: Presencial, adjuntaron soporte. Que dicha cita era importante para que la señora ARIAS DE CORREA fuera valorada y se establecieran las respectivas prescripciones médicas conforme a sus patologías.

El día 9 de agosto de 2021 el despacho tuvo comunicación telefónica con la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA, quien manifestó que el día 4 de agosto de 2021 asistió a cita odontológica, donde le fueron requeridos unos documentos para continuar con su tratamiento. Igualmente manifestó que, si el tratamiento debe ser realizado por fuera de la ciudad de Manizales, no está de acuerdo en que el mismo se realice en otra localidad, no tiene dinero para sufragar los gastos de desplazamiento e igualmente NUEVA EPS tiene especialistas en la ciudad de Manizales para que le practiquen los procedimientos que requiere.

Por lo anterior, en el presente caso se configura lo que se conoce a través de la jurisprudencia y la normatividad vigente como **“Carencia actual de objeto por concurrir un Hecho Superado”**, pues el motivo central del presente incidente ya fue subsanado.

Como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una

autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho que:

*“... El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo-*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna? ...
... “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991...
... Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto...”*

De los antecedentes y material probatorio allegado al presente trámite incidental, este Despacho puede colegir que en el caso que sub examine existe un hecho superado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la manifestación de la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA, en el sentido que no está de acuerdo con que el procedimiento que deberá practicarle NUEVA EPS lo realice en otra ciudad, ya que no cuenta con el dinero para sufragar los gastos de desplazamiento y/o alojamiento.

Al respecto, el suscrito Juez aclara que de ser ello cierto, que el procedimiento que deberá practicársele a la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA se realizará por fuera de la ciudad de Manizales, NUEVA EPS está en la obligación legal y constitucional de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud y propender por la disminución gradual de las barreras administrativas, geográficas y económicas para que la señora GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA pueda acceder a los servicios de salud.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **archivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato formulado por los señores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **NUEVA EPS**, **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional de Caldas y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales **NUEVA EPS**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b110696ce9d58cc1254147f32d377f970dfb8ea30d082c92a0df99ab937a2a
Documento generado en 12/08/2021 02:17:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL, Manizales 11 de agosto de 2021

A través del correo institucional la accionada COLPENSIONES, allega respuesta al requerimiento, donde comunica al Despacho haber cumplido con el fallo tutelar y anexa copia de la respuesta. Para su conocimiento y se sirva proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	DIOSELINA VALENCIA OSPINA
INCIDENTADA:	COLPENSIONES
RADICADO:	2021-00011

Vista la constancia que antecede, indicando que se ha cumplido con el fallo de tutela de la referencia (02-02-21), debido a que la demandada COLPENSIONES cumplió en lo que respecta a resolver el derecho de petición relacionado con la expedición de la resolución sobre revocatoria directa y básicamente al reconocimiento del retroactivo pensional, ya que en dicha decisión – Resolución SUB 6045 del 18-01-21 – resolvió de fondo frente a la Revocatoria Directa (Negando) y reconociendo el retroactivo de la pensión de invalidez de la actora, accediendo.

Así las cosas, estima este judicial, que la sentencia objeto del presente trámite ha sido cumplida hasta la fecha, es decir, el derecho fundamental de petición fue cumplido, no satisfactoriamente en su totalidad, pero ya fue resuelto, por lo que no hay mérito para continuar con el trámite incidental.

Se itera que, al existir prueba del acatamiento por parte de la INCIDENTADA, no hay lugar a DAR APERTURA del trámite incidental; en efecto, debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, por lo que cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existe razón para adelantar el trámite con miras a imponer el correctivo. Frente al punto, en sentencia T-421 de 2003, analizando un asunto de legitimación en la causa, la Corte Constitucional expuso:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.”

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.¹ (El subrayado del párrafo cuarto no se encuentra en el texto original)

De acuerdo a lo expuesto, este Operador Judicial se abstendrá de DAR APERTURA al presente incidente de desacato toda vez que no se configuran los presupuestos para ello, en tal virtud se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de CONTINUAR con el trámite incidental por desacato, solicitado por la señora DIOSELINA VALENCIA OSPINA, en contra de la LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, según se dijo en la motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

JUEZ

daap

Firmado Por:

¹ Sentencia T – 421 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffea2304389bb5c77f9a18ca977b671f6a2dedb5472cae300ed970be38df4164

Documento generado en 12/08/2021 12:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17-001-31-10-005-2021-00178
Accionante: LUZ MARINA GALLEGO YEPES
CC. 24.363.753
Accionado: FIDUPERVISORA S.A

Mediante sentencia proferida el 12 de julio de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LUZ MARINA GALLEGO YEPES**, en contra de **FIDUPERVISORA S.A**, este despacho judicial decidió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA** a la señora **LUZ MARINA GALLEGO YEPEZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.364.753, en frente de **LA FIDUPREVISORA** o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva. // **SEGUNDO: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a realizar el traslado de los aportes de la señora **LUZ MARINA GALLEGO YEPES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.364.753, del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2004 hasta el 20 de julio de 2008. // **TERCERO: ABSOLVER** de responsabilidad dentro de este trámite constitucional **A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES LA NUEVA EPS, Y A LA SECRETARA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CLADAS** por lo motivado...”

Por escrito presentado por el Apoderado de la señora **LUZ MARINA GALLEGO YEPES**, se eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento, pero previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el decreto 2591 de 1992, **SE REQUERIRÁ** de manera previa a la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO** Presidenta de **FIDUPREVISORA S.A** o quien haga sus veces, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente, el Doctor **JAIME ABRIL MORALES**, vicepresidente fondo de prestaciones económicas funcionario encargado de realizar el traslado de los aportes de la señora **LUZ MARINA GALLEGO YEPEZ** a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, para que cumplan el fallo con fecha del el 12 de julio de 2021 que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Que acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya se realizó el trámite del traslado de los aportes de la señora LUZ MARINA GALLEGO YEPES identificada con cédula de ciudadanía número 24.364.753, del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2004 hasta el 20 de julio de 2008

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031705114bd44adaae879198c1ff5225128a8c00a788f9708c4dd67d6554520b

Documento generado en 12/08/2021 02:17:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-00213

La señora **GLORIA INES DUQUE ALZATE**, solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se le nombre un apoderado de oficio para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**; en beneficio del señor **JUAN DE JESUS DUQUE OCAMPO**, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifestó la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora GLORIA INES DUQUE ALZATE identificada con C.C. 42.890.025, y **DESÍGNESE un apoderado de oficio para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**

SEGUNDO: NOMBRASE como apoderado de Oficio al DR JUAN SEBASTIAN ESPINOSA SEPULVEDA Abogado en ejercicio, quien se localiza en la calle 23 Nro. 22-11, oficina 209 a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. al correo electrónico ioannes@outlook.es

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

CUARTO: comunicar el presente auto a la señora ANGELA CRISTINA BAQUERO TRUJILLO al correo electrónico juanduqu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb6ecaff706e33f076e620c72188d63a6be9db1dd80ccf2307faf2ab9175ede

Documento generado en 12/08/2021 02:17:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTELUCUTORIO:

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 2021-00216
SOLICITANTE: VALENTINA LOPEZ AGUDELO
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: NESTOR FABIO AGUDELO

En la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA – PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, promovida por la señora **VALENTINA LOPEZ AGUDELO**, a través de Apoderado Judicial, en interés de que se le designe como apoyo del señor **NESTOR FABIO AGUDELO RIOS** y pueda reclamar la pensión de sobreviviente de su señora madre **MARIA ELVIA RIOS DE AGUDELO** y administre sus bienes , procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por cumplir la presente demanda DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss., del C. G. P. y la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordenará su **ADMISION**.

Se requiere a la parte solicitante, que discrimine los parientes del señor **NESTOR FABIO AGUDELO RIOS**, que deberán ser oídos en declaración, indicar sus domicilios y dirección para notificaciones (artículo 61 C.C).

Se ordena realizar una visita social en el hogar del señor **NESTOR FABIO AGUDELO RIOS**, para conocer las condiciones materiales, económicas, físicas, sociales en que se encuentra, la que se hará a través de una Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de esta ciudad, la cual se puede realizar a través de video llamada o llamada telefónica. Una vez sea asignada la Trabajadora social, deberá contactarse con el señor Juez vía telefónica para indicarle unas preguntas puntuales para realizarle a la señora Valentina López Agudelo, como apoyo frente al acto jurídico solicitado.

Se ordena notificar a l Procurador de Familia para lo de su cargo a quien se le corre el traslado de la demanda por 3 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, promovida por la señora **VALENTINA LOPEZ AGUDELO**, a través de Apoderado Judicial, en interés de que se le designe como apoyo del señor **NESTOR FABIO AGUDELO RIOS** y pueda reclamar la pensión de sobreviviente de su señora madre **MARIA ELVIA RIOS DE AGUDELO** y administre sus bienes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, que discrimine los parientes del señor **NESTOR FABIO AGUDELO RIOS**, que deberán ser oídos en declaración, indicar sus domicilios y dirección para notificaciones (artículo 61 C.C).

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al Procurador en asuntos de Familia adscrito a este Despacho Judicial (nral. 1º art. 579 del C. G. del P.)

CUARTO: ORDENAR realizar una visita social en el hogar del señor **NESTOR FABIO AGUDELO RIOS**, para conocer las condiciones materiales, económicas, físicas, sociales en que se encuentra, la que se hará a través de una Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de esta ciudad, la cual se puede realizar a través de video llamada o llamada telefónica. Una vez sea asignada la Trabajadora social, deberá contactarse con el señor Juez vía telefónica para indicarle unas preguntas puntuales para realizarle a la señora Valentina López Agudelo, como apoyo frente al acto jurídico solicitado.

QUINTO: RECONOCER Personería suficiente al doctor **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.821.813 y Tarjeta Profesional Nro. 308.738 del C.S de la J, para actuar en el presente proceso en nombre de la interesada y en los términos del encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0afe7510b7e24c641a67637b504ea81e7eb28a2fe30cad95b95ef8d653e587**
Documento generado en 12/08/2021 02:17:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00217

Dispone el artículo 18 en su numeral 6º del Código General del Proceso – competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia “*de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda se evidencia que se trata de un proceso donde se solicita la corrección del registro civil de nacimiento del señor Luis Alberto Aguilar Betancurt, toda vez que la fecha correcta de nacimiento es el 12 de febrero de 1959, es decir se trata de un proceso para corrección del registro civil, no siendo competente este Despacho para conocer del mismo.

En consecuencia, se procede a enviar la presente demanda, ordenándose su remisión a los Juzgados Civiles Municipales reparto de la ciudad de Manizales, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

RECHAZAR POR COMPETENCIA y ENVIAR la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por el señor **LUIS ALBERTO AGUILAR BETANCURT**, a través de Apoderado Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales reparto de la ciudad de Manizales.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbad9d42493903407e6d2d06785b3970ad55f8c87a3d41bac229464ba12d6b2**
Documento generado en 12/08/2021 02:17:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio

La presente demanda de **REGULACIÓN DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ PINO**, frente al señor **JOSE ROMMEL BERNAL BERNAL**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de la demanda y los anexos aportados por la parte interesada, se observa que no cumple con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso que señala “[...] *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad [...]*”.

Cuando procesalmente se habla de pretensiones, estas deben exponerse de manera precisa y sin ambigüedad alguna, con el fin de que el juez tenga claridad sobre lo que va a ser objeto de decisión, pues de lo contrario debe el funcionario utilizar las herramientas que trae el estatuto procesal civil con el fin de que se adecuen.

Sobre este aspecto, la doctrina ha expuesto que *“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste (sic) sólo (sic) puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1° del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda...”*¹

En el presente caso, la parte demandante en las pretensiones primera y segunda hizo referencia a lo siguiente:

*“[...]1. La regulación de cuota alimentaria y de estudios que tiene el señor **JOSE ROMEL BERNAL BERNAL** en favor de su hijo mayor **LAURA DANIELA BERNAL GOMEZ** con código de estudiante 531813768 en la universidad de caldas en el programa de medicina veterinaria y zootecnia donde actualmente se encuentra estudiando.*

2. En consideración al numeral anterior solicito comedidamente señor Juez ordenar al aquí demandado imponer como cuota alimentaria \$350.000 M/cte, en consideración a la capacidad del alimentante y a la necesidad de sus estudios.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ, Editores. Bogotá, 2016. Pág. 502.

3. Que el señor **JOSE ROMEL BERNAL BERNAL** haga el pago de los meses adeudados con el aumento legal desde el año 2012 hasta la fecha [...]”.

De lo citado anteriormente considera el suscrito funcionario que existe una indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 del C.G. del P). Si bien es cierto, el proceso los procesos de Regulación y Ejecutivos de Alimentos, son competencia del Juez de Familia; también lo es que tienen trámite diferente y no se sirven de las mismas pruebas, razón por la cual, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones en dicho aspecto.

Si lo que pretende es el aumento de la cuota alimentaria, deberá especificarlo claramente e indicar dónde se fijó la cuota alimentaria. Así mismo, agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 40 numeral 2 de la Ley 640 de 2001).

Y si es proceso ejecutivo indicar mes a mes cuáles son las cuotas que adeuda el señor **JOSE ROMMEL BERNAL BERNAL**.

Ahora bien, no es la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ PINO**, en su condición de madre quien debe presentar la demanda, sino la joven **LAURA DANIELA BERNAL GOMEZ**, quien ya cumplió la mayor de edad.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. *C de G del P*, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ PINO**, frente al señor **JOSE ROMMEL BERNAL BERNAL**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fff5bf05a7b720fd474c5e10cdfd3c928fbc590eb8b00b49319a7a68c4e8c9

Documento generado en 12/08/2021 02:17:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: Mariana Piraquive <mariapira95@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 13:34

Para: Juzgado 05 Familia - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado de pagos

Buenas tardes

Cordial saludo

Solicito de su colaboración con asesoría sobre donde puedo obtener un certificado de los pagos recibidos a mi cuenta, ya que en la universidad Nacional de Colombia me piden certificado de estos ingresos para acentar matrícula.

Luz Helena Calderón Osorio

CC. 30.373.023

Quedo atenta a sus comentarios ...

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, agosto 12 de 2021

Señor juez le informo que se allegó al correo del Despacho, la anterior petición. Vara para decidir

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2015-506

Oferta de Alimentos

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, agosto doce de dos mil veintiuno

En el presente proceso sobre **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA tramitado por el señor JOSE HAHIR LOPEZ PEREZ** frente a **LUZ HELENA CALDERON OSORIO**, vista la constancia de secretaría anterior mediante la cual se solicita por la demandada certificación respecto de los pagos efectuados en el proceso, encuentra el Despacho procedente acceder a lo peticionado por lo tanto se ordena a la secretaría del Despacho se emita la certificación en los términos solicitada, una vez consultada la base de datos que maneja el portal de depósitos judiciales y previa revisión del expediente físico que reposa en el Despacho.

Se dispone igualmente remitir al canal virtual de la petente lo aquí requerido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALES

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d54d98ba0d34b35fd6cdca711a7ae7aadee11c2c0e2b3c64592562f3a4c536

Documento generado en 12/08/2021 02:17:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciacion

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto doce de dos mil veintiuno

La presente demanda de ALIMENTOS adelantada por la señora PAULA ANDREA - ORTIZ GARCIA frente a JHON JAIRO CANO OCAMPO, se decide a continuación lo pertinente.

Mediante auto emitido el por estado el 06/08/2021 se requirió a la parte actora para que de inmediato cumpliera la carga procesal de notificar la demanda al convocado, se le hizo énfasis que el segundo requerimiento en tal sentido.

En atención a lo solicitado allega el apoderado judicial del demandado copia cotejada de la citación enviada al demandado lo cual hizo mediante la empresa de correo "Redex" el 3 de diciembre del 2020, allega guía de correo.

En virtud de lo anterior corresponde incorporar al proceso los mencionados documentos y se ordena enviar al Centro de Servicios de los juzgados de Familia nuevamente las diligencias para que allí se continúe con el trámite de la notificación por aviso.

Para cumplir lo anterior la parte demandante deberá estar al tanto de reclamar la notificación por aviso en dicho Centro de Servicios y enviarla por el correo certificado y allegar allí las respectivas probanzas de dicha gestión.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7b68a01427a281cec0cd16a2f50cf2ca45af7c1cafa499bfaac8121ba502b2d

Documento generado en 12/08/2021 02:17:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Agosto 12 de 2021

Señor juez le informo que la parte convocante mediante su apoderado judicial arribó al plenario constancia de haber remitido al demandado la demanda y sus anexos a su canal virtual, lo cual hizo el 13 de abril del cursante año. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2021-72

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto doce de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS promovido por la señora YUDY ALEJANDRA - RAMOS GRANADA frente al señor ALFONSO POSADA PICO, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

El parágrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro Civil de matrimonio Indicativo serial Nro. 05039044 de la Notaria Segunda del círculo de Manizales.
- Prueba de embarazo POSITIVO del laboratorio clínico SILVIO ALFONSO MARÍN URIBE de fecha 03/03/20213.
- Ecografía realizada en la Clínica Vida Perinatal el día 24 de febrero de 2021.

Testimonial:

Se decretan los testimonios de:

La señora CATHERINE ARIAS RAMOS correo: katherineariasramos@gmail.com

El señor JOSÉ ANTONIO PARRA OSPINA, identificado correo electrónico:joseparraospina96@gmail.com

POR LA PARTE DEMANDADA:

No contesto demanda.

DE OFICIO

Se decreta interrogatorio a instancia de la demandante y del demandado.

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

Finalmente, se les precisa a las partes que deben allegar sus correos electrónicos al igual que sus números telefónicos a efectos de remitirles el enlace para conexión a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63572340dd662f04df16550949b41397e15d7e5a7a593d3eb68
d048f30a2941b

Documento generado en 12/08/2021 02:17:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, agosto 12 de 2021

- Señor Juez le informo que mediante auto emitido el 11 de agosto del cursante año, anotado en el estado del 12 de mismo mes y año, se aprobó los inventarios y avalúos arribados de consuno por los apoderados de las partes a través de sus apoderados judiciales.
- En atención a lo anterior se dispuso aprobar los inventarios y avalúos y se ordenó el decreto de la partición.
- No obstante, se percata esta secretaría que en el expediente virtual se allegó el día 30/06/2021 por un acreedor de la sociedad conyugal, una letra de cambio por valor de \$65.000.000 la cual pretende se incluya en la liquidación de la sociedad conyugal.
- El proceso se retira de la ejecutoria.

Sirvase disponer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2020-17

Liquidación de Sociedad Conyugal

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, agosto doce de dos mil veintiuno

En el proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** tramitado por la señora **NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE** frente al señor **JUAN MANUEL GUTIERREZ GUEVARA**.

En el presente proceso vista la constancia de secretaria anterior se dispone lo siguiente:

Toda vez que mediante auto emitido el 11 de agosto de 2021 notificado por estado el 12 del mismo mes y año se dispuso aprobarlos los inventarios y avalúos presentados de consuno por ambos apoderados de las partes, el Despacho procedió a aprobarlos y decretó la partición de bienes.

No obstante lo anterior, y tal como se indicó en la constancia de secretaría se arribó al expediente virtual el día 30/06/2021 una letra de cambio por valor de \$65.000.000,

por parte de la acreedora señora Maria Nasareth Guevara Giraldo, la cual fue suscrita por el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ GUEVARA el día 19 de junio de 2019, crédito que por demás decir no fue incluido en los inventarios y avalúos arribados por los apoderados de ambos extremos de la litis.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que no resulta pertinente la aprobación de los inventarios y avalúos efectuada mediante dicho proveído en razón a que este funcionario no puede desconocer el crédito arribado por la mencionada acreedora y el cual no fue tenido en cuenta en los inventarios presentados por las partes.

La anterior situación debe ser corregida en esta instancia procesal, en este sentido y acogiéndonos al criterio expuesto por la H. corte Constitucional donde se indicó que ...**Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso...**¹(subrayas del despcho).

En virtud de lo anterior, se dispone dejar sin efecto alguno lo decidido mediante el auto emitido el 11 de agosto del cursante año, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, para en su lugar abrir paso a la realización de nueva diligencia de inventarios y avalúos donde no solo se recibirán los inventarios y deudas de la sociedad conyugal, sino también el mencionado crédito cobrado por la acreedora señora Maria Nasareth Guevara Giraldo, siendo este el escenario preciso donde se decidirá lo pertinente a la inclusión o no del mencionado crédito.

Por lo anterior se dispone convocar nuevamente a las partes, sus apoderados y la acreedora de la sociedad conyugal, señora María Nasareth Guevara Giraldo, a la nueva audiencia de inventarios y avalúos que se llevará a cabo **el día 4 de OCTUBRE DEL 2021, A LAS 9:00 A.M**, la cual se tramitará de manera virtual tal como lo prevé el decreto 806 del 4 de junio del 2021.

Se requiere a las partes para que alleguen sus canales virtuales, números telefónicos para la remisión del link de la audiencia.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

¹ Sentencia T-519/05

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998a48076a0237f71a54d9930a313da1cb53ef6d8cfd82b0526a102b95e8e666

Documento generado en 12/08/2021 02:17:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. No 2021-00183

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, agosto doce de dos mil veintiuno.

La señora SANDRA PATRICIA ARIAS CEBALLOS, interpuso acción de tutela, contra COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS, y el día 15 de Julio de 2021, el Despacho decidió tutelar el derecho fundamental de PETICION Y DEBIDO PROCESO, a favor de la accionante, y en consideración a que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, según lo manifestado en el escrito de **INCIDENTE DE DESACATO** presentado por la accionante, se procederá a tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 52 del Decreto. 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“DESACATO. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS, para que procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela, promovida por la señora SANDRA PATRICIA ARIAS CEBALLOS, con c.c. No. 30.356.355, proferido por este Juzgado en los términos consignados en dicha providencia, y notificada en legal forma a dicha dependencia, esto, de acuerdo a los hechos expuestos por la accionante en su escrito, so pena de incurrir en **DESACATO**, y se disponga la apertura, bien en forma directa, o por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para el efecto, de acuerdo con la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

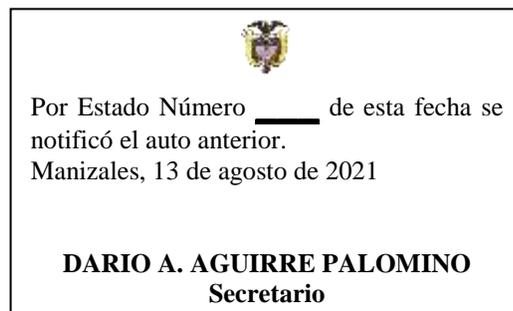
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante y a las entidades accionadas, para los fines que estime pertinentes y a fin de que procedan de conformidad, en el término de TRES (3) días.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

J U E Z

Daap



Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8560e5194b57329bdea99ec5c4b178043b8485c191237d37b3309bcad2050

40

Documento generado en 12/08/2021 12:39:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**